



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: SUCESIÓN DE FRANCISCO ESLAVA
(RAD. Int 7671).***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2.023, consignada en acta **Nos 064**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ***Omar Eslava Pardo***, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- El proceso de sucesión de ***Francisco Eslava*** fue declarado abierto y radicado mediante proveído del 27 de agosto de 2019 por parte del Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad (folio 633 cuad.1), providencia en la que fue reconocida Blanca Cecilia Pardo de Eslava en calidad de cónyuge del causante, quien manifestó optar por gananciales; Orlando Eslava Pardo, Ricky Mauricio Eslava Pardo y Amaury Eslava Pardo, como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó citar a los herederos Omar Eslava Pardo y Giovanni Eslava Pardo.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2019, el despacho de conocimiento decretó el embargo de bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 50N-516728, 080-14270, 156-69282, 50N-20269958, 50N-904963, 50N-234024, 50C-1053828, 50C-1053531, 50C-1053568, 50C-1053734, 50C-1053729, 50C-1053730, 50C-1053735, 50C-1053738, 50C-1053749, 50C-1053754, 50C-1053794, 50C-1053808, 50C-1053809, 50C-1053841, 50C-1053902, 50C-1053901, 50C-1053820, 50C-1053548, 50C-

1053534, 50C-1053533, 50C-1053750, 50C-1053897, 50C-1053898, 420-67064 Y 040-330184 en el porcentaje que sea de propiedad del causante Francisco Eslava.

A folio 662 del expediente digital, aparece poder otorgado por el heredero Omar Eslava Pardo, quien manifestó **“recibo la herencia con beneficio de inventario”** y a folio 663 el citado heredero manifestó a través de su mandatario, como petición previa, que se excluyan de la masa sucesoral los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-1053730, 50C-1053734, 50C-1053735, 50C-1053738, 50C-1053749, 50C-1053754, 50C-1053794, 50C-1053808, 50C-1053809, 50C-1053815, 50C-1053650, 50C-1053841, 50C-1053828, 50C-1053898, 50C-1053843, 50C-1053897 en virtud de que el mismo viene en posesión, quieta, pública y tranquila sin ocultamientos con ánimo de señor y dueño por espacio de doce años.

Por auto de fecha tres (3) de diciembre de 2019 (fol. 665), el despacho reconoció a Giovanni Eslava Pardo y Omar Eslava Pardo, como herederos del causante Francisco Eslava, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y negó la petición previa elevada por el último de los citados habida consideración de que **“... las cautelas decretadas en este asunto, se profirieron respecto de los bienes que figuran en cabeza del causante FRANCISCO ESLAVA”**.

El 8 de junio de 2000 (documento PDF No 23 del cuaderno) se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos a la que comparecieron Orlando Eslava Pardo, Blanca Cecilia Pardo de Eslava, Ricky Mauricio Eslava Pardo, Amaury Eslava Pardo, Giovanni Eslava Pardo y Omar Eslava Pardo en compañía de sus apoderados, quienes como se observa en la grabación previamente acordaron las partidas de activos y pasivos y sus correspondientes avalúos de la siguiente manera:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	AVALÚO
PRIMERA	Inmueble APTO 118 Unidad Bifamiliar Támara y Jaramillo, identificado con matrícula inmobiliaria NO. 50N - 516728 DE Bogotá.	\$1.690.261.000,00
SEGUNDA	Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 080 -14270 de Santa Marta.	\$269.352.000,00
TERCERA	3/18 partes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-69282 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.	\$75.000.000,00
CUARTA	Inmueble denominado San Isidro del municipio de Tenjo identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20269958 (contiene 2 bodegas sin legalizar su construcción por escritura pública)	\$12.337.242.000,00
QUINTA	Lotes Cementerio Jardines de Paz Nos. 46 y 47 de la manzana 15 sector 27, Identificados con matrícula inmobiliaria No:50N-904963	\$3.000.000,00

SEXTA	lote cementerio Jardines del Recuerdo No. 1000 SECCIÓN S.A. 3 con matrícula inmobiliaria 50N-234024.	\$1.500.000,00
SEPTIMO	Bien inmueble oficina 309 ubicada en el Centro Comercial CARIBE, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1053828	\$48.178.000,00
OCTAVA	Local 1 - 04A ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1053531.	\$163.948.000,00
NOVENA	Local 1-72 ubicado Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No: 50C-1053568	\$94.356.000,00
DÉCIMA	Local 2-70 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053734	\$73.917.000,00

DÉCIMA PRIMERA	LOCAL 2 - 65 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No: 50C - 1053729	\$73.917.000,00
DÉCIMA SEGUNDA	Local 2 - 66 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1053730.	\$73.917.000,00
DÉCIMA TERCERA	Local 2 - 71 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No: 50C-1053735	\$73.917.000,00
DÉCIMA CUARTA	Local 2 - 74 ubicado en el Centro comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1053738	\$73.917.000,00
DÉCIMA QUINTA	Local 2 - 85 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053749	\$73.917.000,00
DÉCIMA SEXTA	Local 2 - 101 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1053754	\$84.406.000,00
DÉCIMA SÉPTIMA	Local 2-141 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1053794	\$129.690.000,00
DÉCIMA OCTAVA	Local 2 - 156 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053808	\$114.931.000,00
DÉCIMA NOVENA	Local 2 -157 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1053809	\$88.963.000,00
VEINTE	Local 2 - 163 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053815	\$121.425.000,00
VEINTIUNA	Bien inmueble - OFICINA 322 ubicada en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053841	\$55.321.000,00
VEINTIDOS	Área disponible 3A, ubicada en el Centro Comercial caribe, identificado con la matrícula inmobiliaria No: 50C-1053902	\$9.022.000,00
VEINTITRES	Área disponible 3, ubicada en el Centro Comercial Caribe, identifica con la matrícula inmobiliaria No: 50C-1053901	\$17.419.000,00
VEINTICUATRO	Bien inmueble - oficina 301 ubicada en el centro comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053820	\$39.042.000,00
VEINTICINCO	Local 1-20 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053548	\$179.362.000,00
VEINTISÉSIS	Local 1 - 05B ubicado en el centro comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053534	\$158.140.000,00
VEINTISIETE	Local 1 - 05A ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053533	\$163.948.000,00
VEINTIOCHO	Local 2 - 86 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053750.	\$73.917.000,00
VEINTINUEVE	Depósito 2 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1053897.	\$14.586.000,00
TREINTA	Depósito 3 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053898	\$13.452.000,00
TREINTA Y UNA	Local 1-168 ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1053650.	\$285.139.000,00
TREINTA Y DOS	Área de reserva B, ubicado en el Centro Comercial Caribe, identificado con matrícula inmobiliaria No: 50C-1053843	\$8.196.000,00
TREINTA Y TRES	Inmueble ubicado en Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-67064	\$11.000.000,00

TREINTA Y CUATRO	Inmueble ubicado en SOLEDAD - ATLANTICO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-330184	\$15.000.000,00
TREINTA Y CINCO	Inmueble APTO 202 INT 15, Garajes 48 y 49, depósito No. 61 del Conjunto Residencial Icata lote 4 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20265062 (APTO 202), 50N-20265186 (GARAJE 48)- 20265187 (GARAJE 49)	\$383.103.000,00
TREINTA Y SEIS	Inmueble apto 104 y garaje No. 47, depósito 47 ubicado en el edificio EL Jardín de La Plazuela de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 1065833 (APTO 104) y 50N-1065814 (GARAJE 47)	\$385.834.000,00
TREINTA Y SIETE	Vehículo marca AUDI, modelo 2006 de placas BSZ - 935	\$26.790.000,00
TREINTA Y OCHO	Vehículo marca NISSAN, modelo 2012 de placas MCP-784	\$17.050.000,00
TREINTA Y NUEVE	Vehículo marca DATSUN, modelo 1980 de placas FCG-591	\$1.151.000,00
CUARENTA	Vehículo camioneta, marca Chevrolet, de placas BCH 571	\$3.800.000,00
CUARENTA Y UNO	Vehículo marca Chevrolet, modelo 1992 de placas BAV-098	\$3.800.000,00
CUARENTA Y DOS	Vehículo camioneta, modelo 1993 - de placas ZIE-055	\$8.460.000,00

CUARENTA Y TRES	110 acciones cada una por un valor nominal de \$1.000. 000.oo de la SOCIEDAD INDUSTRIAL ICOFIL S.A.S. de propiedad del causante	\$110.000.000,00
CUARENTA Y CUATRO	90 acciones cada una por un valor nominal de \$1.000. 000.oo DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL ICOFIL S.A.S. que posee la señora Blanca Cecilia Pardo De Eslava	\$90.000.000,00
CUARENTA Y CINCO	5.000 acciones por un valor nominal cada una de 10. 000.oo de propiedad del causante, de la Sociedad Construcciones FRANK S.A.S.	\$50.000.000,00
CUARENTA Y SEIS	Certificado de depósito a término No. 2255699320 más los intereses que ha generado durante su vigencia a nombre del causante, del BANCO DE OCCIDENTE CON FECHA DE APERTURA 16/07/2018 Y vencimiento 09/10/2019.	\$350.000.000,00
CUARENTA Y SIETE	Derecho de dominio, propiedad y posesión sobre la marca registrada ICOFIL, CLASE 7, No. certificado 102625, vigencia 26/10/2028, expediente 921938327 caso No: D2018/0080728 cuyo titular es el Sr. Francisco Eslava.	\$40.000.000,00
CUARENTA Y OCHO	Derecho de dominio, propiedad y posesión sobre la marca registrada WINNER, CLASE 7, No. certificado 315750, vigencia 25/05/2026, expediente 05110507 CASO No: D2016/0022740 cuyo titular es Francisco Eslava.	\$22.000.000,00
CUARENTA Y NUEVE	Derecho de dominio, propiedad y posesión sobre la marca registrada MIR, certificado 305490 vigencia 15/11/2025, CLASIFICACIÓN 7, cobertura restringida. PRODUCTOS: 7 máquinas y maquinas herramientas cuyo titular es Francisco Eslava, resolución 29550 del 15/11/2005.	\$12.000.000,00
CINCUENTA	Derecho de dominio, propiedad y posesión sobre la marca registrada COSMO, CLASE 7, No. CERTIFICADO 128447, vigencia 09/12/2023 cuyo titular es Francisco Eslava.	\$12.000.000,00
CINCUENTA Y UNO	Derecho de dominio, propiedad y posesión sobre la marca registrada TURBOFIL, expediente 92319035 FECHA 26 marzo de 1990, vigencia 28/12/2025, CERTIFICADO 1741997 VERSION 7, titular actual: Francisco Eslava, resolución 51196 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994.	\$12.000.000,00
CINCUENTA Y DOS	Dinero en la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. CTA INDIVIDUAL No. 850153302, fecha de afiliación 29/11/2016 titular, Francisco Eslava.	\$284.275.062,25
CINCUENTA Y TRES	128 máquinas y equipos Industriales (SEGÚN RELACIÓN EN ACTA DE INVENTARIOS)	\$192.900.000,00
	TOTAL	\$18.714.461.062,25

PASIVOS

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	AVALÚO
PRIMERA	Cuotas en mora de administración de los inmuebles ubicados en el Centro Comercial Caribe.	\$44.598.518,00
SEGUNDA	Impuestos prediales de los años 2020 y 2021 de todos los inmuebles y vehículos que componen el activo relacionado.	\$88.993.110,00
	TOTAL	\$133.591.628,00

Una vez se corrió traslado del inventario y los avalúos relacionados, y atendiendo que los apoderados estuvieron conformes, el despacho le impartió aprobación al mismo por no haber sido objetado y en ese orden de ideas decretó la partición, designando para tal efecto a los tres apoderados que actúan en las diligencias.

Dentro del asunto se informó la imposibilidad de tener contacto con el abogado del heredero **Omar Eslava Pardo**, de quien informaron las abogadas de los demás herederos y cónyuge, no se ha excusado para realizar el trabajo partitivo, por lo que procedieron las abogadas de los herederos Orlando Eslava Pardo, Blanca Cecilia Pardo de Eslava, Ricky Mauricio Eslava Pardo, Amaury Eslava Pardo, Giovanni Eslava Pardo a presentar el trabajo de partición.

Por auto de fecha 22 de abril de 2021, el despacho tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por las apoderadas, por lo que tuvo como partidoras a las apoderadas de los citados asignatarios y corrió traslado del trabajo a los interesados por el termino de ley.

Mediante providencia calendada el 30 de junio de 2021, el despacho ordenó la rehechura del trabajo de partición atendiendo que encontró que el pasivo no coincide con el inventariado y aprobado por el despacho.

Mediante correo de 8 de julio de 2021 (documento PDF 33), se presentó la rehechura del trabajo de partición, para lo cual el despacho por auto de fecha dos (2) de septiembre de 2021, ordenó correr traslado del mismo a los interesados por el término de cinco días.

Contra el citado trabajo partitivo, el heredero **Omar Eslava Pardo** presentó objeción y manifestó, por un lado, que existían suficientes bienes para adjudicar no en común y proindiviso como se hizo, sino de manera individual para los herederos y cónyuge; por otro lado, dijo que algunos bienes *“...que no son propiamente de la masa sucesoral, a pesar de estar a nombre del causante, como son los inmuebles que se encuentran ubicados en el centro comercial caribe (sic) de Bogotá, razón por la cual no fueron relacionados por el suscrito dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, y cuyos folios de matrícula (sic) inmobiliaria son: 50C-1053650, 50C-1053730, 50C-1053734, 50C-1053735, 50C-1053738, 50C-1053749, 50C-1053754, 50C-1053794, 50C-1053808, 50C-1053809, 50C-1053815, 50C-1053828, 50C-1053841, 50C-1053843, 50C-1053898, 50C-1053897, inmuebles estos que son reclamados por mi poderdante OMAR ESLAVA PARDO, en el proceso verbal de pertenencia 11001310302020200007800 seguido contra los demás herederos y cónyuge sobreviviente del causante FRANCISCO ESLAVA, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021.*

“Igualmente ICOFIL tiene un patrimonio negativo de \$390.063.934, al mes de abril de 2021. Y a diciembre 31 de 2020 de \$348.119.447.oo, lo que significa que en lo referente a ICOFIL, no tiene ningún valor y contrario a ello hay que salir a cubrir los pasivos representados en aproximadamente \$455.000.000.oo.”

“Así las cosas, y en el caso concreto de los inmuebles reclamados en pertenencia por mi poderdante OMAR ESLAVA PARDO y antes determinados, es el poseedor de los mismos quien cumple las cargas tributarias y de administración de los mismos y por lo cual si sobre estos recae alguna deuda, debe ser cubierta únicamente por el señor OMAR ESLAVA PARDO.”

“De la misma forma se adjudican los pasivos de la herencia, con cargo en partes iguales para cada uno de los herederos, lo que conlleva implícitamente a que dicho pasivo se pague con cargo a lo que se le adjudicó a cada uno de los interesados, pero conforme a lo antes anotado y teniendo en cuenta que cursa un proceso de pertenencia sobre los inmuebles con matrícula (sic) inmobiliaria aquí mencionados, las deudas que recaen sobre los mismos no son pasivos que afecten a la sucesión.”

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso negar las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, y aprobó el trabajo partitivo, ordenó la protocolización y registro del mismo; finalmente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Para declarar infundada la objeción planteada por el heredero **Omar Eslava Pardo**, el despacho manifestó que el trabajo fue presentado con fundamento en el artículo 1393 del C.C., e indicó que el abogado y su representado estuvieron presentes al momento de realizarse la diligencia de inventario y avalúos, sin que en la misma se hubiera objetado el inventario a efectos de excluir los bienes que alude, por lo que no resultaba procedente la objeción pretendida, toda vez que sería revivir un término que ya feneció y que por el hecho de adjudicarse entre los interesados de común y proindiviso, no puede alegarse error en la partición.

III. IMPUGNACIÓN:

El heredero **Omar Eslava Pardo** interpuso recurso de apelación, manifestó por escrito lo siguiente:

“1. En primer lugar se presenta una controversia respecto de la propiedad de algunos de los bienes sobre los cuales versa la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, por cuanto algunos de esos bienes han estado por un tiempo muy superior a los diez años, en posesión quieta, publica, pacífica, ininterrumpida y sin ocultamientos por el heredero OMAR ESLAVA PARDO y que en virtud a ello, este último ha iniciado un proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN (sic) EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D. C., radicado bajo el número 11001310302020210007800, luego entonces dichos bienes se deben excluir de la masa sucesoral, ello conforme a lo previsto en los arts. 1388 y 1398 del C. C.”

“2. Los bienes objeto de pertenencia sobre los cuales pesa la medida cautelar de inscripción de demanda y que por lo tanto son los que se deben excluir de la masa sucesoral son lo que identifican por su número matrícula (sic) inmobiliaria de la siguiente forma. 50C-1053730, 50C-1053734, 50C-1053735, 50C-1053738, 50C-1053749, 50C-1053754, 50C-1053794, 50C-1053808, 50C-1053809, 50C-1053815, 50C-1053650, 50C-1053841, 50C-1053828, 50C-1053898, 50C-1053843, 50C-1053897, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

“Para corroborar lo anteriormente dicho, me permito adjuntar con este escrito los correspondientes certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria donde consta la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia a que se ha hecho mención y que corresponde a los folios de matrícula inmobiliaria antes citados.”

“3. Por lo anterior y hasta no decidir sobre la propiedad de los bienes sobre los que se ha hecho mención, los mismos no pueden ser incluidos dentro de la masa partible de la sucesión, pues hacer esto, iría en contra de los derechos, que por prescripción adquisitiva sobre dichos bienes ha adquirido el señor OMAR ESLAVA PARDO.”

“4. Demostrado se encuentra dentro de este proceso de sucesión, que la propiedad de algunos de los bienes relacionados en diligencia de inventarios y avalúos, son objeto de un proceso de pertenencia por parte del señor OMAR ESLAVA PARDO, ante la justicia ordinaria y en tales condiciones la sentencia debe ser revocada, para en su defecto decretarse la suspensión de la partición, ya que de triunfar las pretensiones de la demanda de pertenencia en mención, se le reconoce al demandante su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de las prescripción adquisitiva de dominio y de otro lado se asegura que la partición y adjudicación de bienes se haga sobre una base patrimonial real, donde tal partición se haga sobre bienes que realmente existen y corresponden a la masa sucesoral, lo cual conlleva a evitar futuras contiendas jurídicas en perjuicio de los interesados, todo lo cual conlleva a una correcta aplicación del principio de economía procesal, evitando un desgaste innecesario de la jurisdicción.”

“5. Así las cosas, por estar el señor OMAR ESLAVA PARDO, disputándole a la sucesión una parte considerable de los bienes objeto de partición y adjudicación, a través de un proceso declarativo de pertenencia, se está legitimado para solicitar la suspensión de la partición en los términos del art. 516 del C. G. P.”

“6. Debe tenerse en cuenta que de negarse la petición de suspensión de la partición dentro de este proceso, y de acogerse las pretensiones de la demanda de pertenencia, da lugar a nuevos procesos contra los herederos y cónyuge sobreviviente, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de pertenencia, procesos que se pueden evitar suspendiendo la partición.”

“Ahora bien, en caso que las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia que adelanta el señor OMAR ESLAVA PARDO, fueren negadas, en nada afectaría este proceso de sucesión la declaratoria de suspensión de la partición, ya que en ese momento la partición se reanudaría adjudicando los bienes, conforme a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, haciéndose efectivo los derechos de cada uno de los herederos y cónyuge sobreviviente.”

“8. Igualmente se hizo por el Juzgador de instancia un análisis o valoración equivocada respecto de las normas que establecen la distribución y adjudicación de bienes sobre los cuales versa la sucesión que nos ocupa, como quiera que no se tuvo en cuenta que sobre algunos de los bienes inventariados se ha iniciado un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.”

“9. Ahora teniendo en cuenta el art. 1041 del C. C., y de no ser revocada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, para proceder en debida forma, se estarían vulnerando derechos adquiridos del causante OMAR ESLAVA PARDO, puesto que perdería sus derechos de posesión que ejerce desde años atrás.”

“10. De otra parte tenemos que siendo varios los bienes objeto de sucesión y que adjudicar todos ellos en común y proindiviso a los herederos, como aquí se hizo, trae futuros procesos divisorios, para proceder a la almoneda de ellos, ya que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, lo que de suyo implica nuevos procesos judiciales, los cuales se pueden evitar adjudicando todos los bienes no en común y proindiviso como se hizo dentro del trabajo de partición, sino de manera singular a cada uno de los herederos.”

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre el punto relacionado con que algunos bienes inmuebles adjudicados se encuentran en disputa en proceso de pertenencia por parte del heredero Omar Eslava Pardo.

Para resolver este asunto, debemos recalcar que cuando se efectúen objeciones a la partición es indispensable señalar las motivaciones de las mismas, conforme lo ha señalado la doctrina que *“la objeción deberá siempre indicar su violación de la ley sustancial o procesal, tal como suele presentarse con la sentencia que se impugna en casación, ya que, al igual que en esta, no se debaten cuestiones antecedentes, y mucho menos de la demanda de apertura sino el mismo acto de partición. Por consiguiente, su violación de la ley sustancial puede ocurrir por infracción directa (falta de aplicación indebida o interpretación errónea) o indirecta (error en la prueba), o bien la incongruencia de las bases de la partición con estas mismas, o contener contradicciones o ambigüedades, o violación de la relación procesal”* (Pedro Lafont Pianetta, “Proceso de Sucesión, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Pág. 171).

Sobre el punto concreto se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia dieciséis (16) de mayo de 1990, Magistrado ponente Dr Pedro Lafont Pianetta sobre la exclusión de bienes en la sucesión indicó:

“1.2.2.- En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aún cuando más amplio con relación a las partes del proceso de sucesión, porque, además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el Art. 605 C.de P.C. le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado -el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y, desde luego, del inventario) en el proceso de sucesión en que son -partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en "terceros" frente a la sucesión por "haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados", que no es otra cosa -que reclamar, como dice el Art.1388, inc. 1o. del C.C., "un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible" pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible.”

“De otra parte, se conserva la pretensión de exclusión de terceros, interesados o extraños a la sucesión o sociedad conyugal partible, consagrada en el artículo 1388, inc. 1. C.C., a la que corresponde un trámite ordinario (Art.396 C.de P.C.). En efecto, "las cuestiones relativas a la -propiedad de los bienes inventariados de que tratan los Arts.605 del C.de P.C. y 1388 del C.C. se debaten a través de proceso ordinario que puede ser promovido por quienes fueron partes en el proceso en el que se practicó el inventario, sin perjuicio de su derecho a formular dentro de éste la objeción de que antes -se habló, ya por terceros, siempre que unos y otros tengan algún interés propio en ello" (Sent. 4 de octubre de 1977 sin publicar)”

Para resolver se tiene que la diligencia de inventario y avalúos se realizó con la presencia de todos los herederos y sus apoderados, nada se dijo respecto del proceso de pertenencia que adelantaba el heredero **OMAR ESLAVA PARDO**, al punto que este aceptó la herencia con beneficio de inventario; sin embargo, el auto aprobatorio del inventario y avalúos es intermedio, por lo que es posible

posteriormente solicitar la exclusión de bienes de la partición, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la ley para tal fin.

El artículo 1388 del Código Civil dice que dichas exclusiones deberán ser resueltas por la justicia ordinaria, para lo cual es posible solicitar la suspensión del acto partitivo, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 505 del C.G.P. lo que no cumplió en su momento el ahora apelante, porque no allegó la certificación sobre la existencia del proceso, con copia de la demanda y del auto admisorio de la misma: de tal manera que corresponde a la justicia ordinaria resolver lo relativo a la situación jurídica de los bienes de los cuales a través del recurso de apelación se solicita su exclusión, puesto que el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio, no declarativo.

Así las cosas, estamos ante una mera expectativa de que el apelante sea declarado propietario en el respectivo proceso de pertenencia, sin que haya acreditado que se ha convertido en un tercero frente a la sucesión con lo que se pruebe que en efecto la propiedad de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos *50C-1053730, 50C-1053734, 50C-1053735, 50C-1053738, 50C-1053749, 50C-1053754, 50C-1053794, 50C-1053808, 50C-1053809, 50C-1053815, 50C-1053650, 50C-1053841, 50C-1053828, 50C-1053898, 50C-1053843, 50C-1053897* recaen sobre un derecho exclusivo con ocasión de la decisión y que por ende no deben ingresar a la masa partible como lo indica el artículo 1388 del Código Civil, y la exclusión de dichos bienes ha de estar a lo que sobre el respecto decida la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y que de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes. En el caso concreto, no se desprende la existencia de estas circunstancias que lleven a desestimar la partición efectuada, como así lo consideró el juzgado de primera instancia, pues la misma obedeció a lo que sobre el asunto se relacionó en la diligencia de inventario y avalúos y la actuación del partidor encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad que le otorga la ley.

En cuanto a la adjudicación de los bienes en común y proindiviso, el partidor debe ceñirse a las indicaciones del artículo 1394 del Código Civil, las cuales no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor está circunscrita a la ley, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a distribuir, y por lo mismo debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo

presente que existan varias cosas de la misma naturaleza y calidad (regla 7ª, art. 1394), o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las circunstancias particulares del proceso cuando no es posible la división.

Dice el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones, La Partición y Protección Sucesoral, Partición Sucesoral Anticipada, Tomo II, Novena Edición puesta al día 2013, Librería Ediciones del Profesional Ltda, pag. 530, que *“El partidor no puede hacer adjudicaciones inequitativas, incómodas o perjudiciales para los coasignatarios, sino cuando así lo hayan convenido unánimemente. Por esta razón se establece que no está obligado a respetar la continuidad de las porciones de una adjudicación cuando cause perjuicios mayores; ni puede hacer separaciones o divisiones de lotes de resultado incómodo o perjudicial, salvo acuerdo de los interesados 1ª y 8ª del Art. 1392 C.C.”*

En este proceso las partidoras adjudicaron bienes inmuebles en común y proindiviso entre los herederos, y el aquí apelante se queja de ello, porque según su dicho, se generan trámites ulteriores; pero lo cierto es que para hacer equitativa la partición, todos los herederos deben gozar los mismos derechos, a prorrata de su cuota, en bienes que sean de la misma naturaleza, y en este caso en particular, es necesario que las asignaciones se realicen en común y proindiviso, pues no puede pasarse por alto que respecto de varios de los bienes inventariados y adjudicados, se encuentra en entredicho su propiedad, al ser objeto los mismos del proceso de pertenencia iniciado por el apelante, de tal manera que ante el hipotético caso de que la sentencia le sea favorable, la contingencia de la misma afectaría a los asignatarios en igual forma; y si llegare a ser desfavorable la decisión, en nada incidiría sobre el trabajo de partición realizado.

Por ende, no podría la Sala ordenar que se le asigne un determinado bien exclusivamente en cabeza del apelante o de algún asignatario, pues eventualmente se podrían vulnerar derechos de los demás herederos, si se les llegare a adjudicar bienes que la justicia ordinaria, hipotéticamente hablando decida excluir de la sucesión.

En conclusión, el trabajo de partición no constituye arbitrariedad, se ajusta al ordenamiento jurídico, razón por la cual la providencia apelada está llamada a ser confirmada.

Corolario de lo expuesto, se habrá condenar en costas al apelante, por no haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

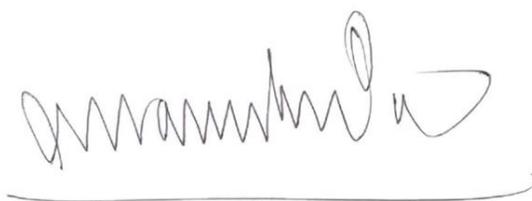
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: SUCESIÓN DE FRANCISCO ESLAVA
(RAD. Int 7671).**